

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 30

Referencia: 30

Año: 1952

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1952

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PESCA DE CARNADA POR NAVES DE ALTO BORDO EN LAS AGUAS JURISDICCIONALES DE LA REPUBLICA, LITORAL DEL PACIFICO Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 215 Y 216 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1951, 324 DE 28 DE MAYO DE 1952 Y 330 DE 7/06/1952...

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 11964

Publicada el: 30-12-1952

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Zona costera, Pesca

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.949

Rollo: 56

Posición: 1795

1951, establece que a los Profesores panameños de Español, de Geografía, de Historia y Cívica Patria que hayan prestado o presten servicio en colegios particulares libres se les reconocerá la docencia;

Que el señor Retally presenta declaraciones rendidas ante el Juez Segundo Municipal del Distrito de Colón, señor M. A. Bendiburg, las que fueron autorizadas por el señor Secretario en Memorándum S. M. 267, de 26 de Octubre, como pruebas fehacientes para los efectos del reconocimiento del estado docente;

Que la condición de panameño del señor Retally se ha comprobado plenamente mediante los documentos que se llevan en el Departamento de Estadística, Personal y Archivos, Sección de Personal, de este Ministerio;

RESUELVE:

Reconócese y regístrese en la Hoja de Servicio del señor José Rettally S. los años escolares de 1918-19, desde el 5 de Agosto, a 1921-22, tiempo durante el cual trabajó como Profesor de Español en la escuela privada Perseverancia, de la ciudad de Colón, de conformidad con lo que establece el aparte b) del artículo 2º del Decreto N° 571, de 23 de Noviembre de 1951, reglamentario del aparte d) del artículo 1º de la Ley 11 de 1951.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

NOMBRAMIENTO**RESUELTO NUMERO 579**

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 579.—Panamá, Octubre 30 de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo.

RESUELVE:

Artículo único: Nómbrase a Ramón de Witt, Prensista de Cilindro en la Imprenta Nacional, con rata de B. 0.62 por hora, en reemplazo de Félix Villalobos, quien se separó del puesto.

VICTOR C. URRUTIA

El Secretario del Ministerio,

José Antonio González.

RECONOCESE ESTADO DOCENTE**RESUELTO NUMERO 580**

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 580.—Panamá, Octubre 30 de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo.

RESUELVE:

Reconócese a la señora Carmen C. de Abad, profesora regular de Introducción a la Educa-

ción en la Escuela "J. D. Arosemena", el estado docente, de conformidad con lo que establece el artículo N° 16 del Decreto N° 681, de 20 de Junio de este año, durante el lapso comprendido entre el 17 de Julio y el 14 de Octubre de 1952.

VICTOR C. URRUTIA

El Secretario del Ministerio,

José Antonio González.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 27**

(DE 10 DE DICIEMBRE DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Administrativo en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Teodolinda de Reina, Oficial de Tarjetario en el Departamento Administrativo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir del 16 de Diciembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

**REGLAMENTASE LA PESCA
DE CARNADA****DECRETO NUMERO 30**

(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1952)

por el cual se reglamenta la pesca de carnada por naves de alto bordo en las aguas jurisdiccionales de la República, litoral del Pacífico y se derogan los Decretos N° 215 y 216 del 27 de Octubre de 1951, 324 de 28 de Mayo de 1952 y 330 de 7 de Junio de 1952, que regulan estas actividades.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proteger la fauna marina, propia para carnada, en salvaguarda de nuestra industria pesquera y en beneficio de los pequeños pescadores panameños;

Que urge regular las actividades de pesca de carnada hasta tanto se dicte la ley orgánica sobre esta materia, y

Que el artículo 244 del Código Fiscal faculta al

Organo Ejecutivo para reglamentar las actividades concernientes a la pesca.

DECRETA:

Artículo 1º Sólo se permitirá la pesca de carnada a las naves de alto bordo en las aguas jurisdiccionales de la República, dentro de los límites de la plataforma continental submarina, litoral del Pacífico, situadas al Sur de los ocho grados y treinta minutos (8º 30') de Latitud Norte y al Este de los setenta y nueve grados quince minutos (79º 15') de Longitud Oeste

Artículo 2º Los dueños o patronos de barcos que se dediquen a esta clase de pesca, deberán proveerse de una patente, que será expedida por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y del permiso de navegación que otorga el Ministerio de Hacienda y Tesoro en estos casos.

Artículo 3º Desde el año de 1953, la pesca de carnada por naves de alto bordo se permitirá únicamente en el período comprendido entre el 15 de Febrero al 15 de Octubre de cada año, quedando vedada esta clase de pesca durante los meses restantes del año, a no ser que el Organo Ejecutivo o la Asamblea Nacional lo dispongan en otra forma y en beneficio de nuestra fauna piscícola.

Artículo 4º El impuesto que pagarán las naves de alto bordo que se dedican a la pesca de carnada en nuestras aguas jurisdiccionales, litoral del Pacífico, será de quince balboas (B. 15.00) por cada tonelada neta de la nave o fracción. Este pago se hará mediante cheque certificado expedido a favor del Tesoro Nacional y para cubrir la temporada de pesca de cada año en cualquier fecha que se solicite la licencia y dicho comprobante se presentará al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, requisito sin el cual no se entregará la patente.

Parágrafo: Las naves atuneras que han obtenido licencia de pesca de acuerdo con el Artículo 2º del Decreto Nº 330 de 7 de Junio de 1952 y han pagado patente por un año gozarán de ese privilegio durante la temporada de pesca del año 1953, hasta el vencimiento de su licencia.

Artículo 5º Las solicitudes de patente de pesca se harán en papel sellado de primera clase y deberán comprender:

A) El nombre, nacionalidad, puerto de origen, desplazamiento, capacidad y fecha en que fué construída la nave; B) Clase de pesca para la cual necesita la carnada y descripción de los colores del gallardete o insignia distintivos de la empresa pesquera; C) Nombre, nacionalidad y otras generales del Capitán y demás tripulantes, quienes deberán portar el carnet de pescador que expida la Sección de Minería y Pesca, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y acompañar a sus solicitudes, con carácter devolutivo, el registro original de las naves y una declaración jurada de los capitanes en que conste que la carnada que pesquen en nuestro mar se usará únicamente por las naves respectivas para la pesca de atún y no en otro plan comercial; y D) Presentación de las liquidaciones que hayan amparado el valor de los permisos de pesca otorgados al solicitante durante los dos últimos años.

Artículo 6º Queda prohibido matar, mutilar

o inutilizar en cualquier forma, las especies de peces que queden atrapadas en las redes de pescar carnada, que no sea aptos para este fin. Los capitanes o patronos de barco velarán porque sean devueltos vivos al mar los peces atrapados que no desean utilizar como alimento de la tripulación. Se prohíbe, también, que los tripulantes y representantes de estas naves vendan ningún producto de pesca dentro de las aguas jurisdiccionales de la República o en los mercados locales. Igualmente quedan prohibidos el uso de equipo o métodos de pesca perjudiciales a la fauna marina.

Artículo 7º Los patronos de barcos pesqueros están obligados a rendir al final de cada temporada de pesca al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, un informe detallado sobre la cantidad, en libras de carnada y de las especies de la misma. La pesca de carnada solo comprende a la especie de sardinas anchoveras.

Artículo 8º Toda nave extranjera o nacional que obtenga licencia para esta clase de pesca, está en la obligación de comprar provisiones, lubricantes, combustibles y a realizar labor de reparaciones en los mercados y talleres nacionales.

Artículo 9º Las naves atuneras que deseen obtener licencia para pescar carnada en nuestras aguas jurisdiccionales deben utilizar los servicios de Agencias legalizadas y domiciliadas en la República de Panamá.

Artículo 10. El carnet de pescador que han de portar el Capitán y los tripulantes a bordo de las naves atuneras que se dedican a la pesca de carnada en nuestras aguas jurisdiccionales deben llevar adherido un timbre nacional de un balboa (B. 1.00).

Parágrafo: El Capitán o tripulantes que hayan obtenido su carnet con anterioridad a esta disposición debe llenar el requisito exigido en el artículo anterior, cuando la nave solicite licencia de pesca en fecha posterior a este Decreto, para que su documento personal tenga validez.

Artículo 11. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias dictará las providencias del caso y adoptará todas las medidas conducentes para la obtención de un control eficiente y de una eficaz vigilancia de las actividades de pesca previstas en el presente Decreto.

Artículo 12. Las violaciones de este Decreto serán penadas con multa de quinientos balboas (B/. 500.00) a tres mil balboas (B/. 3.000.00), según la gravedad de la falta cometida y las naves culpables serán obligadas a devolver al mar todas las sardinas que tengan en los viveros de los lotes del barco-madre.

Artículo 13. Las licencias de pesca de carnada serán firmadas por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias y por el Secretario de Comercio, o por éste solo, cuando medie autorización escrita del Ministro.

Artículo 14. Las naves que obtengan patente de pesca de conformidad con las estipulaciones de este Decreto, estarán sujetas a los reglamentos que en adelante dicte el Organo Ejecutivo Nacional o la Asamblea Nacional.

Artículo 15. Este Decreto derogará los Decretos Nos. 215 y 216 de 27 de Octubre de 1951,

324 de 28 de Mayo de 1952 y 330 de 7 de Junio de 1952.

Artículo 16. Este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Ministerio de Obras Públicas

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 7444

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7444.—Panamá, Julio 21 de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de Trabajo, un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Luis A. Morales Jr., Bracero de la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio.

Estas vacaciones abarca el período comprendido desde la 2ª quincena de Junio de 1951 a la 1ª quincena de Mayo de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio.

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 7445

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7445.—Panamá, Julio 21 de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Caminos de este Ministerio, así:

División "A":

Eugenio Blandón, Bracero, 13 días (Agosto de 1951 a la 1ª quincena de Abril de 1952).

Benjamín Prado D., Bracero, 16 días (2ª quincena de Agosto de 1951 a la 1ª quincena de Mayo de 1952).

Feliciano Cuadra, Bracero, 9 días (2ª quincena de Noviembre de 1951 a Abril de 1952).

División "D":

Fernando Ibarra, Chutero, 10 días (Junio a la 1ª quincena de Noviembre de 1951).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 7446

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7446.—Panamá, Julio 21 de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jorge I. Buitrago, Carpintero al servicio de la Sección de Transportes y Talleres de este Ministerio, solicita que se le concedan dos (2) días de licencia por enfermedad, cuyo hecho comprueba con certificado médico expedido por el doctor Carlos Danderis Verdon; y como de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Trabajo, procede acceder a lo pedido,

RESUELVE:

Conceder la licencia de que se ha hecho mérito, con derecho a sueldo y efectiva a partir del 7 de julio del año en curso, fecha en la cual tuvo lugar la separación.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio.

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 7447

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7447.—Panamá, Julio 21 de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Nicasio Carvajal, Mecánico al servicio de la Sección de Transportes y Talleres de este Ministerio, solicita que se le concedan quince (15) días de licencia por enfermedad, cuyo hecho comprueba con certificado médico expedido por el doctor Chapman; y como de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Trabajo procede acceder a lo pedido.

RESUELVE:

Conceder la licencia de que se ha hecho mérito, con derecho a sueldo y efectiva a partir del